



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 858

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995
y se dictan otras disposiciones, en relación
con el deporte profesional.*

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995
y se dictan otras disposiciones (deporte profesional).*

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2010

Honorable Representante a la Cámara
DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Presidenta Cámara de Representantes
Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional **acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes del proyecto de ley

Los Proyectos de ley números 073 y 077 de 2010 fueron radicados en Secretaría por el señor Ministro del Interior y Justicia Germán Vargas Lleras y por los honorables Representantes Carlos Alberto Zuluaga, Miguel Arenas Prada, Mario Suárez Flórez y Alfonso Prada, posteriormente fueron acumulados mediante Resolución número 002 de 2010 del 10 de septiembre de 2010.

El día 17 de septiembre de 2010 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes asignó para ponencia de primer debate el Proyecto de ley número 073 y acumuló a los siguientes Representantes: Pablo Sierra León, Lina María Barrera Rueda, Juan Manuel Valdés Barcha, Didier Burgos Ramírez, Libardo Enrique García Guerrero, Víctor Raúl Yépes Flórez.

El 13 de octubre de 2010 se discutió y aprobó en primer debate el **Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional **acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional).

II. Objeto del proyecto

Se pretende mediante este proyecto de ley establecer las sociedades anónimas como forma societaria para la conformación de clubes con deportistas profesionales, así como la manera de conversión de las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro en sociedades anónimas.

III. Contenido

El proyecto de ley cuenta con once (11) artículos, incluido la vigencia.

IV. Consideraciones

La preocupación del Congreso de la República y del Gobierno Nacional por la organización de los clubes profesionales, orientada básicamente a los equipos de fútbol, obedece al reconocimiento de que esta actividad deportiva se ha convertido en un asunto de interés público dado el elevado número de aficionados, los movimientos económicos que genera y el hecho de que el éxito o fracaso de los clubes, o de las selecciones nacionales dan lugar a reacciones sociales y exigencias directas e indirectas sobre la necesidad de intervenir de alguna manera para que el fútbol sea cada día más organizado, más competitivo, más transparente y otorgue mayores satisfacciones al público interesado.

En esta oportunidad la propuesta está dirigida a que los clubes puedan convertirse, por autorización de la ley, en sociedades anónimas, o permanecer como asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro.

Con las sociedades anónimas se tiene, en especial, las siguientes expectativas de que esta conversión sea benéfica en los siguientes aspectos:

1. Aspecto Económico: Es claro que la propuesta busca que inversionistas interesados puedan adquirir acciones de clubes deportivos con jugadores profesionales, títulos que de acuerdo a la legislación son transables en el mercado de manera expedita, y sujetos a la ley de la oferta y la demanda que impone el mercado, con la consecuente implicación de que la realidad económica y financiera de los mismos sea un referente indispensable que genera valor o desvalor a las acciones emitidas o que se emitan. En síntesis el cambio de modelo asociativo implica un cambio de modelo económico trascendental y obliga a actuar en consecuencia con esa nueva realidad.

2. Aspecto empresarial: El hecho de que las acciones sean transables y que su valor dependa de la situación económica, financiera y empresarial del club, seguramente llevará a los directivos y accionistas a esforzarse para que se perfeccione y mejore cada día la administración de los mismos con visión empresarial y teniendo como fin, siempre, preservar y aumentar el valor de la marca deportiva, valor que depende de manera directa de resultados positivos, e incide inevitablemente en el valor de las acciones. Que los clubes deportivos sean unas verdaderas empresas bien administradas, bien posicionadas en el mercado, mejor proyectadas y en general con propósitos de mejoramiento permanente es un valor agregado muy importante para la actividad futbolística en nuestro país.

3. Aspecto deportivo: Resulta indudable que el valor de las acciones de un club deportivo profesional está ligado a los buenos resultados deportivos, si un club profesional los obtiene tendrá taquillas altas, mayores posibilidades de premios, valorización de su recurso humano, etc., y esto se convierte en un estímulo necesario para que nuestros clubes profesionales mejoren en todos los aspectos y al lado de satisfacciones deportivas puedan obtenerse otras de carácter económico lo cual hace posible que se potencie una dinámica imparable de búsqueda de mejores resultados.

4. Aspecto de transparencia: Si bien es cierto, el régimen de sociedades anónimas no es propicio para que se conozca públicamente el nombre de los inversionistas, el carácter transable de las acciones sí implica una transparencia en su emisión, venta, origen de recursos, etc., lo cual ayudará a disminuir las dudas y sombras que sobre las inversiones en el fútbol colombiano se han cernido en los últimos años. Es necesario que dichas sociedades sean sometidas a la vigilancia de la Superintendencia respectiva, es decir, creemos que estas sociedades deben ser sujetas a vigilancia estatal en virtud de su naturaleza y actividad.

5. Aspecto tributario: Es muy loable el propósito de la ley en cuanto a otorgar una ventaja tributaria a los clubes eximiendo parte de sus utilidades del pago de impuesto de renta condicionando las inversiones de las mismas en ciertas actividades de carácter o alcance social y orientación deportiva.

Consideraciones constitucionales y legales

Se han planteado varios interrogantes en relación con la forma como vienen funcionando los clubes de fútbol profesional, por una parte, se ha criticado la ausencia de controles efectivos por parte del Estado para determinar la composición de sus inversionistas, lo que ha permitido que dineros ilícitos vinculados al tráfico de estupefacientes ingresen a dicha actividad deportiva.

La Ley 181 de 1995, conocida como la Ley del Deporte, establece que los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o como sociedades anónimas.

Se entiende por clubes con deportistas profesionales a los organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del sistema nacional del deporte (Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 14).

La primera gran dificultad que tienen las corporaciones y asociaciones deportivas es que se trata de personas jurídicas sin ánimo de lucro; lo que resulta un contrasentido frente a los equipos de fútbol profesional, los cuales manejan grandes sumas económicas provenientes del ejercicio de típicas actividades mercantiles, como lo son, la venta de publicidad, la negociación de patrocinios, la venta de derechos de televisión, el manejo de tiendas deportivas y de escuelas de iniciación, así como la negociación de transferencias y pases de jugadores, etc.

Otra dificultad que se presenta es que los aportes realizados en los clubes de fútbol profesional no generan ningún derecho patrimonial para los aportantes, ni tampoco permiten la distribución de utilidades. Desde esta perspectiva, los aportes que se realizan únicamente otorgan los derechos a voz y voto en la dirección administrativa de los equipos.

Efectivamente, la normatividad que en la actualidad se aplica, les permite a los clubes de fútbol establecer que cada aportante o afiliado tendrá derecho a voz y a un (1) voto o, en su defecto, a tantos votos como títulos de aportación posea. Esto ha generado que, con excepción del Deportivo Cali, todo el resto de los equipos de fútbol se manejen de forma concentrada, impidiendo que los aportantes minoritarios tengan reales derechos de control, información, vigilancia y oposición, como ocurre con las sociedades anónimas.

Esta realidad ha conducido a que las distintas autoridades del Estado hayan propuesto de manera reiterada la conversión. Frente a la materia se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional avalando la exequibilidad de las disposiciones que exigen un determinado tipo de sociedad, para el desarrollo de determinadas actividades económicas, como expresión de la libertad de configuración normativa del legislador y de las atribuciones de intervención en la economía, consagradas en el artículo 334 del Texto Superior. En todos estos casos, la Corte ha señalado como regla constitucional que el derecho de asociación no es absoluto, por lo que admite limitaciones razonables que apunten a garantizar su desenvolvimiento en términos de eficiencia, continuidad y responsabilidad.

Así, en Sentencia C-741 de 2003 manifestó que en cuanto a la libre asociación, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter no absoluto de este derecho y ha declarado la exequibilidad de disposiciones que establecían limitaciones razonables a su ejercicio, dirigidas a garantizar la continuidad y cobertura de los mismos.

Se exige que las sociedades deben estar compuestas por el número mínimo de accionistas previstos en la legislación mercantil. Hoy en día la legislación deportiva vigente requiere un número mínimo de 2.000 aportantes, de los cuales un porcentaje igualmente mínimo

de los mismos, son los que detentan efectivamente el poder de dirección dentro de los equipos fútbol. Al convertirse en sociedades anónimas, el poder de dirección descansará de acuerdo a la estructuración de este tipo societario.

Se incluye específicamente una nueva modalidad de control para los clubes de fútbol profesional, obligándolos a reportar las operaciones sospechosas, las transferencias de derechos deportivos y el listado de accionistas a la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero), para efectos de prevenir actividades delictivas, como lo son, el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

También pretende hacer claridad sobre el alcance del control societario de los clubes de fútbol profesional. Así, por una parte, se señala que los aspectos eminentemente deportivos continuarán a cargo de Coldeportes, como lo son, los referentes al reconocimiento deportivo, a la verificación del cumplimiento de la ley del deporte y a la inscripción de los derechos deportivos de los jugadores; mientras que, por la otra, atendiendo al principio de especialidad, la inspección, vigilancia y control, en materia societaria, quedará a cargo de la Superintendencia de Sociedades. Se establece además el procedimiento de conversión al que se someterán los equipos de fútbol profesional para organizarse como sociedades anónimas.

Al convertirse en sociedades anónimas el poder de dirección descansará sobre la totalidad de los accionistas quienes tendrán iguales derechos de dirección y de administración, representados en una junta directiva, la cual al ser elegida por el sistema de cuociente electoral, garantizará efectivamente la participación de los sectores minoritarios en la conducción de los clubes con deportistas profesionales.

También se eleva a rango legal la obligación de someter el tratamiento de los clubes de fútbol profesional convertidos en sociedades anónimas a la regulación del Código de Comercio y a lo previsto en la presente ley. Sin embargo, se mantiene la obligación de Coldeportes de otorgar el reconocimiento deportivo como requisito para desarrollar su objeto social, como se consagra en el Decreto 776 de 1996. Dicha información deberá ser remitida a la Cámara de Comercio. Por último, se reitera que en lo referente a los derechos y actividades de carácter deportivo, los equipos de fútbol se someterán a las provisiones de la legislación deportiva.

En relación con la modificación del Estatuto Tributario, hacemos las siguientes consideraciones. La conversión de los clubes en sociedades anónimas, como ya se dijo anteriormente, busca su mejoramiento empresarial e introduce la transabilidad de las acciones como un elemento motivador y dinamizador; de aquí surge la siguiente pregunta: ¿cómo se refleja en el interés de los accionistas dicho mejoramiento si los poseedores de los títulos no tienen la expectativa de obtener unos dividendos por sus acciones?; en nuestra opinión estas sociedades para ser atractivas y tener aceptación en el mercado deberían poder distribuir utilidades entre sus accionistas; sólo que dada la finalidad social y cultural de dichas instituciones es bueno que una parte se destine a propósitos de ese alcance, en ese orden de ideas proponemos que estas sociedades pueda distribuir el 60% de sus utilidades entre los accionistas y el 40% restante pueda ser invertido en actividades que retroalimenten esta disciplina deportiva en diversos aspectos. Por ello proponemos que el artículo 10 del proyecto, que adiciona el estatuto tributario contemple estos dos destinos de las utilidades: las distribuciones del 60% de las mismas de acuerdo a lo reglado por el Código de

Comercio, y que en todo caso estará sujeto al impuesto de renta y complementario, y la posibilidad de inversión del 40% restante que estará exento de impuestos, para los demás tipos societarios establecidos como posibles.

Para el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro estas mantendrán su régimen especial en materia tributaria.

VI. Proposición

En armonía con lo antes escrito, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional)**, con el respectivo pliego modificaciones que se adjunta.

De los honorables Representantes a la Cámara los ponentes del presente proyecto de ley.

Lina María Barrera Rueda, Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Pablo Sierra León*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Juan Manuel Valdés Barcha*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Didier Burgos Ramírez*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Libardo E. García Guerrero*, Representante a la Cámara, departamento de Magdalena; *Victor Raúl Yepes Flórez*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modifíquese el título del proyecto de ley, el cual quedará así:

~~“PROYECTO DE LEY 073 DE 2010 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 077 DE 2010 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (DEPORTE PROFESIONAL)”~~

“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”

Modifíquese el artículo primero, el cual quedará así:

Artículo 1°.

El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

El artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, ~~o cooperativas y demás organismos cooperativos de los previstos en la legislación civil sobre cooperativas~~, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Después del término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona natural o jurídica, independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, tendrá derecho a más de un (1) voto por ellos.

Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3º. Para el caso de los clubes deportivos organizados como cooperativas y demás organismos cooperativos, los derechos de voto de los asociados o entidades asociadas a estos se regirán conforme lo establece la legislación civil sobre cooperativas.

Parágrafo 4º. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE– o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1º del presente artículo.

Modifíquese el artículo segundo, el cual quedará así:

Artículo 2º.

El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Los clubes con deportistas profesionales organizados como cooperativas y demás organismos cooperativos, deberán tener el número mínimo de asociados que les establece la legislación civil sobre cooperativas. El aporte social inicial de carácter patrimonial para los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como entidades cooperativas, no podrá ser inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, ni a mil (1.000) si se trata de clubes con deportistas profesionales de fútbol.

Parágrafo 1º. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes. Para todos los efectos los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4º. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la

suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir 12 meses después de su promulgación.

Modifíquese el artículo tercero, el cual quedará así:

Artículo 3º.

El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. **Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.**

Parágrafo 1º. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), con tal carácter.

Parágrafo 2º. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

Modifíquese el Título Segundo, el cual quedará así:

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS, ~~O A COOPERATIVAS U ORGANISMOS COOPERATIVOS~~

Modifíquese el artículo cuarto, el cual quedará así:

Artículo 4°. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos.

Para realizar la conversión, cada organismo deportivo efectuará el intercambio de aportes en los clubes, por acciones sobre la base de un 75% en proporción al capital aportado inicialmente; entendiéndose esto como el capital inicial mínimo aportado por cada asociado.

Para realizar la conversión, el órgano competente del organismo deportivo aprobará el método de intercambio de aportes por acciones el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Modifíquese el artículo quinto, el cual quedará así:

Artículo 5°. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos. Esta verificación se certificará por su representante legal y un contador público y se enviará a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con diez (10) días de anticipación a la iniciación del proceso de conversión.

2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más uno de los aportes o títulos de afiliación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los aportes sociales, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

3. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, ~~o en cooperativa u organismo cooperativo~~, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- Las razones que motivan la conversión, y
- La síntesis en que se explique el intercambio de aportes debidamente certificados por un revisor fiscal.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión.

5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima y ~~lo dispuesto por la legislación civil sobre cooperativas para la conversión en cooperativa u organismo cooperativo~~, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas. Cuando la conversión corresponda a esta modalidad jurídica y los establecidos por la legislación civil sobre cooperativas en el caso que la conversión se efectúe la cooperativa u organismo cooperativo;

b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

c) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se intercambian en proporción al capital aportado;

d) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes calendario del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

6. Una vez que haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y ~~en la legislación civil sobre cooperativas, para las cooperativas y demás organismos cooperativos~~, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales.

7. La escritura pública de conversión será considerada como actos sin cuantía, para efecto de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales

Modifíquese el artículo sexto, el cual quedará así:

Artículo 6°. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, ~~cooperativas u organismos cooperativos~~, deberán remitir dentro de los 15 días calendario siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

El artículo séptimo quedará igual.

El artículo octavo quedará igual.

Modifíquese el artículo noveno, el cual quedará así:

Artículo 9º. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 de acuerdo con el Decreto 4350 de 2006 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera y de Economía Solidaria.

Modifíquese el artículo décimo, el cual quedará así:

Artículo 10. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 217- 1. Rentas exentas para los clubes con deportistas profesionales.

Los clubes con deportistas profesionales que reúnan la calidad de sociedades anónimas podrán destinar hasta el 40% de sus utilidades en:

- Invertir en las divisiones inferiores, infantiles, prejuveniles y juveniles.
- Invertir en programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la armonía en los estadios y en escenarios deportivos.
- Invertir en programas para promover el deporte en sectores populares que beneficien un grupo poblacional vulnerable identificado.

En tal caso, el porcentaje invertido estará exento del impuesto de renta.

Parágrafo 1º. Los clubes con deportistas profesionales que tengan la calidad de asociaciones o corporaciones, continuarán sujetos al régimen tributario especial contenido en el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2º. Los clubes con deportistas profesionales que tengan la calidad de cooperativas u organismos cooperativos, estarán sujetos al régimen tributario especial contenido en el artículo 19, numeral 4 del Estatuto Tributario, pero para beneficiarse de la exención del impuesto sobre la renta y complementarios establecido en dicho artículo deberán destinar el 20% del excedente tomado en su totalidad del fondo de educación y solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 a las mismas actividades que se consagran en el presente artículo para los clubes con deportistas profesionales bajo la modalidad de sociedades anónimas y sin que tengan que dar cumplimiento a la financiación de los cupos y los programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo décimo primero quedará igual.

De los honorables Representantes a la Cámara los Ponentes del presente proyecto de ley.

Lina María Barrera Rueda, Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Pablo Sierra León*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Juan Manuel Valdés Barcha*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Didier Burgos Ramírez*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Libardo E. García Guerrero*, Representante a la Cámara, departamento de Magdalena; *Victor Raúl Yepes Flórez*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”

Artículo 1º.

El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

El artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1º. Después del término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona natural o jurídica, independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, tendrá derecho a más de un (1) voto por ellos.

Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1º del presente artículo.

Artículo 2º.

El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Parágrafo 1º. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes. Para todos los efectos los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4º. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir 12 meses después de su promulgación.

Artículo 3º.

El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1º. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), con tal carácter.

Parágrafo 2º. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4º. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos.

Para realizar la conversión, el órgano competente del organismo deportivo aprobará el método de intercambio de aportes por acciones el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Artículo 5º. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Previo al proceso de conversión los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos. Esta verificación se certificará por su representante legal y un contador público y se enviará a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con diez (10) días de anticipación a la iniciación del proceso de conversión.

2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más uno de los aportes o títulos de afiliación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los aportes sociales, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) Las razones que motivan la conversión, y
- d) La síntesis en que se explique el intercambio de aportes debidamente certificados por un revisor fiscal.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión.

5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;

b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

c) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se intercambian en proporción al capital aportado;

d) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes calendario del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

6. Una vez que haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales.

7. La escritura pública de conversión será considerada como acto sin cuantía, para efecto de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir dentro de los 15 días calendario siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizados por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del deporte (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)

Artículo 8°. Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley,

estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto con el Código Civil cuando el análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio de estas, por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital, la corporación o asociación deportiva tendrá un plazo máximo de doce (12) meses para restablecer su patrimonio, so pena de la pérdida de su reconocimiento deportivo.

Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo tendrán un deber especial de información, en el sentido de advertir a la asamblea de asociados sobre el mencionado detrimento patrimonial.

Artículo 9°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 de acuerdo con el Decreto 4350 de 2006 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.

Artículo 10. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 217- 1. Rentas exentas para los clubes con deportistas profesionales.

Los clubes con deportistas profesionales que reúnan la calidad de sociedades anónimas podrán destinar hasta el 40% de sus utilidades en:

- Invertir en las divisiones inferiores, infantiles, prejuveniles y juveniles.

- Invertir en programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la armonía en los estadios y en escenarios deportivos.

- Invertir en programas para promover el deporte en sectores populares que beneficien un grupo poblacional vulnerable identificado.

En tal caso, el porcentaje invertido estará exento del impuesto de renta.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales que tengan la calidad de asociaciones o corporaciones, continuarán sujetos al régimen tributario especial contenido en el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara los ponentes del presente proyecto de ley.

Lina María Barrera Rueda, Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Pablo Sierra León*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Juan Manuel Valdés Barcha*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Didier Burgos Ramírez*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Libardo E. García Guerrero*, Representante a la Cámara, departamento de Magdalena; *Victor Raúl Yepes Flórez*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2010 CÁMARA Y SU ACUMULADO EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2010 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 13 de octubre de 2010 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.

Y SU ACUMULADO

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional).

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

TÍTULO I

POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995

Artículo 1°.

El artículo 29 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

El artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, o cooperativas y demás organismos cooperativos de los previstos en la legislación civil sobre cooperativas, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Después del término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona natural o jurídica, independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, tendrá derecho a más de un (1) voto por ellos.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Para el caso de los clubes deportivos organizados como cooperativas y demás organismos cooperativos, los derechos de voto de los asociados o entidades asociadas a estos se regirán conforme lo establece la legislación civil sobre cooperativas.

Parágrafo 4°. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo.

Artículo 2°.

El artículo 30 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Los clubes con deportistas profesionales organizados como cooperativas y demás organismos cooperati-

vos deberán tener el número mínimo de asociados que les establece la legislación civil sobre cooperativas. El aporte social inicial de carácter patrimonial para los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como entidades cooperativas, no podrá ser inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, ni a mil (1.000) si se trata de clubes con deportistas profesionales de fútbol.

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes. Para todos los efectos los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. El anterior parágrafo regirá a partir de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°.

El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin.

Parágrafo 1°. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), con tal carácter.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que

los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS, O A COOPERATIVAS U ORGANISMOS COOPERATIVOS

Artículo 4º. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos.

Para realizar la conversión, cada organismo deportivo efectuará el intercambio de aportes en los clubes, por acciones sobre la base de un 75% en proporción al capital aportado inicialmente; entendiéndose esto como el capital inicial mínimo aportado por cada asociado.

Artículo 5º. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más uno de los aportes o títulos de afiliación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los aportes sociales, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, o en cooperativa u organismo cooperativo, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;

b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;

c) Las razones que motivan la conversión, y

d) La síntesis en que se explique el intercambio de aportes debidamente certificados por un revisor fiscal.

3. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima y lo dispuesto por la legislación civil sobre cooperativas para la conversión en cooperativa u organismo cooperativo, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas, cuando la conversión corresponda a esta modalidad jurídica y los establecidos por la legislación civil sobre cooperativas en el caso de que la conversión se efectúe a cooperativa u organismo cooperativo;

b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

c) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se intercambian en proporción al capital aportado;

d) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes calendario del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

5. Una vez que haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y en la legislación civil sobre cooperativas, para las cooperativas y demás organismos cooperativos, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales.

6. La escritura pública de conversión será considerada como actos sin cuantía, para efecto de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1º. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, cooperativas u organismos cooperativos, deberán remitir dentro de los 15 días calendario siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Artículo 7º. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizados por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)

Artículo 8º. Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto con el Código Civil cuando el análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio de estas, por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital, la corporación o asociación deportiva tendrá un plazo máximo de doce (12) meses para restablecer su patrimonio, so pena de la pérdida de su reconocimiento deportivo.

Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo tendrán un deber especial de información, en el sentido de advertir a la asamblea de asociados sobre el mencionado detrimento patrimonial.

Artículo 9º. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 de acuerdo con el Decreto 4350 de 2006 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera y de Economía Solidaria.

Artículo 10. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 217-1. Rentas exentas para los clubes con deportistas profesionales.

Los clubes con deportistas profesionales que reúnan la calidad de sociedades anónimas podrán destinar hasta el 40% de sus utilidades en:

- Invertir en las divisiones inferiores, infantiles, prejuveniles y juveniles.
- Invertir en programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la armonía en los estadios y en escenarios deportivos.
- Invertir en programas para promover el deporte en sectores populares que beneficien un grupo poblacional vulnerable identificado.

En tal caso, el porcentaje invertido estará exento del impuesto de renta.

Parágrafo 1º. Los clubes con deportistas profesionales que tengan la calidad de asociaciones o corporaciones, continuarán sujetos al régimen tributario especial contenido en el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2º. Los clubes con deportistas profesionales que tengan la calidad de cooperativas u organismos cooperativos, estarán sujetos al régimen tributario especial contenido en el artículo 19, numeral 4 del Estatuto Tributario, pero para beneficiarse de la exención del impuesto sobre la renta y complementarios establecido en dicho artículo deberán destinar el 20% del excedente tomado en su totalidad del fondo de educación y solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 a las mismas actividades que se consagran en el presente artículo para los clubes con deportistas profesionales bajo la modalidad de sociedades anónimas y sin que tengan que dar cumplimiento a la financiación de los cupos y los programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara y ponentes del presente proyecto de ley.

Lina María Barrera Rueda, Representante departamento de Santander; *Juan Manuel Valdés Barcha*, Representante departamento de Antioquia; *Libardo E. García Guerrero*, Representante departamento de Magdalena; *Victor Raúl Yepes Flórez*, Representante departamento de Antioquia; *Didier Burgos Ramírez*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil diez

En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional **Acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional).

Autores: Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, Ministerio del Interior y de Justicia. Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara. Autores: *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, *Miguel Arenas Prada*, *Mario Suárez Flores* y otras firmas, con sus (11) once artículos.

La Presidenta,

Liliana Diela Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

SUSTANCIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional).

El Proyecto de ley número 073 de 2010 fue radicado en la Comisión el día 7 de octubre de 2010. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a

los honorables Representantes Libardo E. García Guerrero, Lina María Barrera Rueda, Pablo A. Sierra León, Víctor Raúl Yépes Flores, Juan Manuel Valdés Barcha y Didier Burgos Ramírez.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 585 de 2010 Cámara y la ponencia para primer debate, en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2010. El Proyecto de ley número 077 de 2010 fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 de 2010. El Proyecto de ley número 073 de 2010 fue acumulado al 077 de 2010 Cámara, según Resolución número 2 del 10 de septiembre de 2010. El anuncio se realizó en la sesión del día 12 de octubre de 2010, Acta número 10.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de octubre de 2010, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional Acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional)**. Autores: Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, Ministerio del Interior y de Justicia. Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara. Autores: *Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Miguel Arenas Prada, Mario Suárez Flores* y otras firmas.

Se presentan dos ponencias. 1. La ponencia firmada por los honorables Representantes Lina María Barrera Rueda, Víctor R. Yepes, Juan Manuel Valdés Barcha y Libardo García Guerrero, radicada primero. Una vez leída la proposición con la que termina el informe de esta ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 17 honorables Representantes y un voto negativo.

2. La ponencia firmada por los honorables Representantes Pablo León Sierra, Didier Burgos y Víctor Raúl Yepes, que luego de escuchar la primera ponencia, presentan una proposición retirando la ponencia por ellos firmada, con votación positiva de 15 honorables Representantes y un voto negativo, siendo aprobado el retiro.

La Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara para primer debate, que consta de once (11) artículos, se aprobó votar en bloque, con votación positiva de 15 honorables Representantes y un voto negativo.

Los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 son votados en bloque a excepción del artículo 4°, y fueron aprobados con votación positiva de 16 honorables Representantes.

Los honorables Representantes Martha Cecilia Ramírez, Rafael Romero, Yolanda Duque y otros, presentan una proposición sustitutiva al artículo 4° inciso 3° del proyecto de ley en mención que dice:

Artículo 4°. *De la conversión de los clubes profesionales*. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos.

Para realizar la conversión, **el órgano competente** del organismo deportivo aprobará el **método de** intercambio de **Títulos de** aporte por acciones **los cuales deberán efectuarse**, en proporción al capital. **Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios**. El cual es sometido a consideración y votación en bloque, siendo negado con 9 votos por el no y 6 por el sí. Quedando el artículo 4° del inciso 3° de la siguiente manera:

“Para realizar la conversión, cada organismo deportivo efectuará el intercambio de aportes en los clubes, por acciones sobre la base de un 75% en proporción al capital aportado inicialmente; entendiéndose esto como el capital inicial mínimo aportado por cada asociado”. Como venía en la primera ponencia en discusión.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional Acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional)* con votación positiva de 15 honorables Representantes. Igualmente la Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, se designó como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Pablo A. Sierra León, Libardo García Guerrero, Lina María Barrera Rueda, Víctor Yepes, Juan M. Valdés Barcha, Didier Burgos Ramírez.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley

establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara y su acumulado el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional Acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional)** consta en el Acta número 11 del trece de octubre de dos mil diez (13-10-2010) de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2010-2011.

La Presidenta,

Diela Liliana Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.